

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-026/2016.

ACTOR: JUAN BERNARDO GONZÁLEZ
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA.

MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA.

SECRETARIADO: BARBARA CAROLINA
SOLÍS RODRÍGUEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA.

Victoria de Durango, Durango, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-026/2016**, interpuesto por Juan Bernardo González Salazar por su propio derecho, en contra del proceso interno del Partido Acción Nacional y la emisión de la invitación para el proceso de Designación de las candidaturas para los cargos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016, de fecha veintiséis de enero del presente año, llevada a cabo por la Comisión Permanente Estatal de dicho Instituto Político.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. El día siete de octubre de dos mil quince, se celebró Sesión Extraordinaria número dos, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que se dio inicio al Proceso Electoral local 2015-2016, en el que serán electos Gobernador, Diputados y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos, en el Estado de Durango.

2. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, emitió invitación para el proceso de Designación de las candidaturas para los cargos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016, para lo cual se abrió el plazo de registro a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Durango, desde el día veintisiete de enero hasta el día uno de febrero de dos mil dieciséis.

3. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Reglamento para Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

4. Con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sesionó de manera ordinaria para poner a consideración de sus integrantes el dictamen referente a la Aprobación de Precandidaturas Ciudadanas a Presidentes (as) Municipales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual fue aprobado por unanimidad.

5. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sesionó de manera extraordinaria, a efecto de aprobar la primera

propuesta enviada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Durango, designando a José Ramón Enríquez Herrera, como candidato del Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Durango.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. A las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo del presente año, el ciudadano Juan Bernardo González Salazar, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para combatir el proceso interno del Partido Acción Nacional, y la emisión de la invitación para el proceso de Designación de las candidaturas para los cargos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016, y a las veintiún horas del mismo día, el actor presentó ampliación de la demanda.

7. Por acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis se remitió por parte de este órgano jurisdiccional, copia certificada de los escritos de demanda, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que tramitaran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Juan Bernardo González Salazar, en términos de lo ordenado en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. El tres de abril del presente año, José Ramón Enriquez Herrera, presentó escrito de tercero interesado.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis, se integró el expediente con la clave **TE-JDC-026/2016**,

mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para su sustanciación.

10. Radicación. Por acuerdo de fecha ocho de abril del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente **TE-JDC-026/2016.**

11. Por acuerdo de fecha trece de abril del presente año, la Magistrada Instructora acordó se formulara el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de la impugnación del proceso interno del Partido Acción Nacional y la emisión de la invitación para el proceso de Designación de las candidaturas para los cargos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016, de fecha veintiséis de enero del presente año, llevada a cabo por la Comisión Permanente Estatal de dicho Instituto Político.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.

Toda vez que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto del análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular

por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

Al respecto, esta Sala estima que tal y como lo hace valer el Partido Acción Nacional, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda atinente, pues, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, se estima que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Los artículos 63, párrafo sexto, y 141 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Durango, disponen que al Tribunal Electoral, le corresponde resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales con reglas legalmente establecidas. Señala que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El mismo artículo refiere, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de selección

interna de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, la Constitución prevé para los partidos políticos un papel preponderante en la consolidación del Estado democrático y, por ende, en el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente los llamados políticos.

La trascendencia de dichos entes políticos estriba en que, por medio de ellos, los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho político-electoral de ser votados.

En el artículo 41 párrafo I de la Constitución Federal, se establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley; por su parte la Ley General de Partidos prevé en su artículo 5 párrafo 2, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes; además el artículo 23 de la señalada Ley, establece en el párrafo 1, inciso c), que son derechos de los partidos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; el inciso e) del citado numeral, faculta a los partidos para organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de esa Ley y las Leyes Federales y locales.

Es importante destacar lo previsto por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos que señala, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos

comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En el párrafo 2 establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros la hipótesis del inciso d), los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.

Por lo anterior y al revestir estos últimos actos la calidad de asuntos internos, es claro que quedan bajo la protección del artículo 41 constitucional y por lo tanto no pueden ser objeto de impugnación

Como se ve, la Constitución y la Ley garantiza que los partidos políticos realicen sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas.

Lo anterior quiere decir que corresponde a los partidos políticos definir el contenido de tales programas y principios, conforme los cuales harán posible que los ciudadanos accedan al poder público.

El derecho a definir tales contenidos y dirigir su actuar conforme con los respectivos principios y programas tiene, como una de sus limitantes, cumplir con las finalidades establecidas en la propia Constitución, dentro de las cuales se ubica convertirse en cauces para lograr que los ciudadanos accedan al poder mediante el voto.

Los derechos de autodeterminación y auto-organización contemplan la libertad de los partidos de establecer su normativa interna. En dicha normativa, los partidos deben establecer las cuestiones relativas a la afiliación, los procedimientos de elección de sus dirigentes y de participación de sus precandidatos y la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular, entre otros supuestos.

Lo anterior, se corrobora porque la Constitución y la Ley exigen que las autoridades no intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos excepto en los supuestos de intervención que prevé la ley.

Sin embargo, se reitera que les corresponde a los propios institutos políticos emitir la normativa que regule esos temas. En ese sentido, es atribución de los partidos definir el contenido de tales normas y detallar las respectivas a cada uno de los temas descritos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha aclarado, en diversos criterios, que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura (SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013).

Así, si a los propios partidos les corresponde emitir su normativa, les corresponde también establecer los procedimientos relativos a la elección de los candidatos que postularán a los cargos de elección popular, máxime que esa actividad forma parte de las cuestiones internas de los partidos políticos.

Lógicamente, los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos no son ilimitados, ya que el poder de decisión de los partidos encuentra como límites los demás principios constitucionales y legales.

De tal forma, los partidos políticos cuentan con la amplia facultad de definir las normas que organicen su funcionamiento interior y rijan el proceder de sus militantes.¹

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establecen que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De acuerdo con lo que dispone el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Aunado a ello, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, únicamente está en condiciones de instaurar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al

¹ Sánchez Macías, José Antonio. Comparativo de Mecanismos y Órganos de jurisdicción Interna. Selección de Candidatos en los Partidos Políticos. Temas Selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Es decir, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguno de esos derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata en los derechos político electorales del enjuiciante de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien, su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, el interés jurídico se concreta en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

En la especie, el actor, de manera alguna acreditó haberse inscrito, en respuesta a la Convocatoria interna del Partido Acción Nacional, o en su caso ser militante de dicho instituto político, hipótesis cuya actualización es necesaria para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento para reparar la violación a un derecho político electoral.

En el caso, se estima que el acto reclamado no es susceptible de causarle afectación real a la esfera jurídica del actor.

En efecto, tratándose del proceso interno del Directivo estatal del Partido Acción Nacional y la “invitación” publicada el veintiséis de enero, no existe la posibilidad de que cause alguna afectación individual, cierta, directa e inmediata a los derechos político-

electorales del demandante, por no ser un acto capaz de crear, modificar o extinguir derecho u obligación alguna en perjuicio del impetrante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido lo anterior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Aunado a ello, el criterio que recoge la mencionada jurisprudencia permite advertir que, para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, deben actualizarse al menos los siguientes elementos:

- a) En la demanda se tiene que aducir la infracción de algún derecho sustancial del que sea titular el actor, y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por cuanto hace al elemento precisado en el inciso b) que precede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ha considerado que se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, **le restituya al demandante en el goce del derecho político- electoral que se estime violado.**

Finalmente, la mencionada jurisprudencia precisa que sólo si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene por colmado el requisito consistente en contar con interés jurídico para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En el caso concreto, a través de la instauración del presente medio de impugnación, el actor pretende controvertir el proceso interno del Partido Acción Nacional, y la emisión de la invitación para el proceso de designación de las candidaturas de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016, de fecha veintiséis de enero del presente año, llevada a cabo por la Comisión Permanente Estatal de dicho Instituto Político, en la que, entre otras cuestiones, se especificaban los requisitos que debían ser cumplidos por los Aspirantes a encabezar las candidaturas, así como las consideraciones que regirían el proceso mencionado.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que al actor acude a la presente instancia con la calidad de ciudadano que *"participa como décimo regidor propietario en la planilla propuesta por la Asociación Civil "VALOR CIUDADANO POR DURANGO" encabezada por el candidato independiente, Juan Francisco Arroyo Herrera"* en el presente proceso electoral local 2015-2016, pues considera que la invitación que el Partido Acción Nacional, hizo a la ciudadanía y a

los militantes, *–quien, a decir del enjuiciante, resultaba inelegible para dicho cargo–*, eventualmente podría depararle algún perjuicio.

Al respecto, es un hecho notorio para ésta Sala que en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra publicado el acuerdo número ciento doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de la planilla para el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, encabezada por el Candidato Independiente el C. Juan Francisco Arroyo Herrera, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.²

En ese contexto, esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia precisada, dado que no se advierte que la sola emisión de la convocatoria ahora cuestionada pueda materializarse de forma concreta e individualizada en una afectación a la esfera jurídica del promovente, de ahí que se estime que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, debido a que el registro de José Ramón Enríquez Herrera fue producto de una decisión del Partido Acción Nacional, derivado precisamente de su libertad de autodeterminación y auto-organización de dicho ente político.

Al respecto, es procedente citar, la jurisprudencia 18/2004, de texto y rubro siguientes:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN

² Consultable en:

<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/ACUERDO%20112%20SOLICITUD%20DE%20REGISTRO%20PLANILLA%20AYUNTAMIENTO%20CANDIDATO%20INDEPENDIENTE%20JUAN%20FRANCISCO%20ARROYO%20HERRERA.pdf>

VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En la especie, el actor Juan Bernardo González Salazar no evidencia un interés jurídico para controvertir el proceso interno del Partido Acción Nacional y la invitación hecha pública por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en virtud que promueve el medio impugnativo como ciudadano y pone de relieve una inconformidad relacionada con haber permitido que el Dr. José Ramón Enriquez Herrera participara en el proceso interno del Partido Acción Nacional y luego registrarlo como candidato a presidente municipal, pero sin poner de manifiesto una afectación concreta e individualizada, a su

esfera de derechos político electorales; por tanto, se estima que la acción ejercida por el mencionado ciudadano no pone de relieve una vulneración a su esfera de derechos de forma concreta e individualizada, de ahí que no cuente con interés jurídico para promover el juicio.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan Bernardo González Salazar, dado que esta Sala no advierte en qué medida, el proceso interno del Partido Acción Nacional y la invitación hecha pública por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político, pueda incidir de manera real y directa en la esfera jurídica del promovente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan Bernardo González Salazar.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables acompañándoles copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el expediente de este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera (Ponente); y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**